

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente:	FERNANDO IREGUI CAMELO
Expediente:	25000-23-36-000-2021-00067-00
Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
Ministerio Público:	GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ - Procuradora 119 Judicial II
Instancia:	PRIMERA
Sistema:	ORAL
Sala de audiencia:	PLATAFORMA LIFESIZE

ACTA AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 CPACA)

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00 p.m.) de la tarde, fecha y hora señaladas previamente en auto de 5 de mayo del 2024 para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Magistrado sustanciador, en asocio con la Asesora del Despacho, Johana Vanessa Reina Mora, a quien se designa como Secretaria Ad hoc para los efectos de esta diligencia, procede a instalar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado **25000-23-36-000-2021-00067-00** promovido por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**.

PROTOCOLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

- De la audiencia virtual se realiza una video grabación.
- De la audiencia se elabora un Acta que será suscrita por el Magistrado y quedará a disposición de las partes en la Plataforma SAMAI.
- Las cámaras deben estar activas para las partes durante toda la diligencia y los micrófonos deben ser cerrados una vez termine la intervención de cada parte para evitar el retorno cuando habla otra persona.
- No se pueden contestar llamadas y las consultas de documentos a través de mecanismos virtuales deben ser autorizadas por el Magistrado.

- Todas las decisiones se entienden notificadas en estrados.

I. INTERVINIENTES

Inicialmente se concederá el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes (actora y accionada), así como a la agente del Ministerio Público, para que se identifiquen por su nombre, número de cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y persona o entidad a la que representan, y dirección electrónica o física para notificaciones. El Despacho solicita exhibir documento de identidad y tarjeta profesional para efectos del registro en video.

1.1. Por la parte demandante (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA) se encuentra presente el abogado **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193 de Armenia Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez revisado el memorial, se acreditó que la sustitución fue otorgada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, Apoderado General de la demandante, a quien ya se le había reconocido personería en el auto admisorio del 15 de mayo de 2022, por lo que el Despacho **RESUELVE:**

AUTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO**, identificado como se señaló anteriormente para que represente los intereses de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en el presente asunto.

Dirección electrónica de notificaciones: notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

1.2. Por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA: Con memoriales del 31 de agosto de 2023, se presentó poder para ejercer la representación de las 2 entidades demandadas a favor del abogado **LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.260.540 de Villa de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.753 expedida por el C.S.J.

Una vez revisado el memorial, se acreditó que el poder fue conferido por el Dr. Nelson Alirio Muñoz Leguizamón- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y quien a su vez funge como apoderado general de Fonvivienda, por lo que el Despacho **RESUELVE:**

AUTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ**, identificado como se señaló anteriormente para que represente los intereses del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** en el presente asunto.

Dirección electrónica de notificaciones: albertosuarez57@gmail.com
lasuarez@minvivienda.gov.co

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).

1.3. Representante del Ministerio Público **GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**, Procuradora 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Correo electrónico: procjudadm119@procuraduria.gov.co

Una vez identificadas las partes del proceso, se pasa a la etapa de saneamiento.

II. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO (ART. 180-5 y 207).

Una vez revisado el expediente y las actuaciones adelantadas hasta el presente momento, el Despacho no advierte hechos que pudieran configurar nulidades o vicios que deban ser objeto de medidas de saneamiento.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS y se otorga el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien:

Demandante: Sin pronunciamientos, Conforme

Demandada: Conforme

Ministerio Público: Conforme

III. DECISION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS (ART.180 – 6).

El Despacho recuerda que, con auto del 5 de mayo de 2024 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda en el presente asunto.

En dicha oportunidad, se determinó declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las dos demandadas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA). se otorga el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien:

Demandante: Conforme.

Demandada: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 180-7)

El despacho procede a la fijación del litigio, para lo cual, se hará una breve reseña de los hechos de la demanda, así como de la contestación.

4.1. Hechos de la demanda

-. Mediante el Certificado No. POD-2012-0034 expedido por la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER, se declaró elegible el Proyecto denominado “Urbanización Joaquín Anaya” ubicado en el Municipio de Chiboló, Departamento de Magdalena, siendo oferente la Unión Temporal Municipio de Chiboló.

-. Mediante Resoluciones No. 698 de 2009, 940 de 2011 y 790 de 2011, expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, se asignaron 153 cupos de subsidios familiares de vivienda de interés social, destinados a la construcción de vivienda de interés social para el Proyecto “Urbanización Joaquín Anaya”.

-. Por medio de la **Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018** el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda dispuso lo siguiente:

- Declaró *“en incumplimiento a la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLÓ (...) en su calidad de Oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, ubicado en el municipio de Chiboló, departamento del Magdalena,”*
- Y en consecuencia de lo anterior, hizo *“efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000015971, correspondiente a ciento cincuenta y dos (152) subsidios familiares de vivienda no legalizados, liquidados al 110%, por valor de \$2.458.404.000,00 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio y la Resolución 019 de 2011”.*

Refiere la demandante que este Acto se profirió sin notificar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, para rendir descargos, solicitar y controvertir pruebas, y presentar alegatos de conclusión.

-. La anterior decisión fue recurrida, por lo que mediante **Resolución 1590 del 06 de agosto de 2020** el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda, se mantuvo en la decisión de declarar el incumplimiento a la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLÓ en su calidad de Oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA y la modificó en el siguiente sentido:

- Hacer *“efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000015971, correspondiente a ochenta y tres (83) subsidios familiares de vivienda no legalizados, por valor de \$1.467.008.400 pesos, liquidados al 110% expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio y la Resolución 019 de 2011”.*

-. Sustentó la demandante que las Resoluciones 0831 del 30 de mayo de 2018 y 1590 del 6 de agosto de 2020 incurrieron en las causales de nulidad por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, procedimiento irregular y falsa motivación, teniendo en cuenta que a la demandante, nunca se le notificó respecto de los informes emitidos por la

entidad supervisora, esto es, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, impidiendo que pudiera ejercer en cabal forma el derecho fundamental al debido proceso y la contradicción.

4.2. Contestación de la demanda

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

En síntesis, consideran que tanto la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018 como la Resolución 1590 del 06 de agosto de 2020, fueron expedidas ajustadas a la Constitución y a la ley, con el lleno de los requisitos legales, expedidas por funcionario competente, motivadas con argumentos reales y sustentadas en normas vigentes aplicables al caso concreto; fueron notificadas en debida forma al apoderado de la aseguradora, razón por la cual no se evidencia causal de nulidad alguna.

Explica el apoderado de las demandadas que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan evidenciar que Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, vulneraran el debido proceso y considera que los alegatos de nulidad son apreciaciones subjetivas e irrelevantes.

En este contexto y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y argumentos de la contestación, el Despacho propone a consideración de los apoderados el siguiente:

V. PROBLEMA JURÍDICO:

El Tribunal deberá determinar lo siguiente:

- i) ¿Se presenta causal de nulidad por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, procedimiento irregular y falsa motivación de las Resoluciones No. 0831 del 30 de mayo de 2018 y No. 1590 del 6 de agosto de 2020, por medio de las cuales el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – FONVIVIENDA, declaró el incumplimiento de la Unión Temporal Municipio de Chiboló en su calidad de Oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), mediante la póliza No. 820-47-994000015971 por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA?
- ii) En caso de encontrar procedente la declaratoria de nulidad de las Resoluciones atacadas, la Sala deberá determinar si procede o no restituir el valor que la Aseguradora haya cancelado junto con los intereses y demás peticiones en la forma solicitada en la demanda.

El anterior problema jurídico se propone para consideración de las partes, sin perjuicio de que en el fallo con el que se adopte la decisión de fondo, pueda reformularse en atención a unas cuestiones asociadas en la formulación que acaba de exponerse.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA). Se corre traslado a los apoderados para que se pronuncien:

Demandante: solicita la complementación del problema jurídico en el sentido de incluir que los cargos en contra de los actos administrativos derivan también en el desconocimiento del artículo 1077 y el 1080 del Código de Comercio, que desarrollan el principio transversal indemnizatorio.

Demandada: Presenta objeción frente a la solicitud de adición al problema jurídico pues el mismo se basó en lo alegado en su oportunidad. Considera que los argumentos ahora alegados son completamente distintos y no pueden ser considerados por el Despacho.

Ministerio Público: De acuerdo con el problema formulado por parte del Despacho.

Parte demandante: Refuerza su argumento manifestando que en la página 44 de la demanda, se consignó argumentación sobre la violación concerniente a los artículos mencionados del Código de Comercio que desarrolla la carga de la prueba especial sobre contratos de seguro.

Magistrado: Como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, se constata que hay una mención específica a los artículos 1077, 1080 y 1089 del Código de Comercio, por lo que el Despacho encuentra fundada la solicitud de ajustar el problema jurídico.

En ese sentido, el Despacho plantea como problema jurídico para la consideración de las partes, en los siguientes términos:

Se presenta causal de nulidad por: i) Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; ii) Procedimiento irregular; iii) Desconocimiento de las normas en que debía fundarse, y iv) Falsa motivación, en las Resoluciones 831 y 1590, por medio de las cuales el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - FONVIVIENDA declaró el incumplimiento de la Unión Temporal Municipio de Chiboló en su calidad de Oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA?

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA). Se corre traslado a los apoderados para que se pronuncien:

DEMANDANTE. Conforme

DEMANDADA: Conforme

Ministerio Público: Conforme

En consecuencia, el litigio queda fijado en los términos ya expuestos.

VI. FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN (ART. 180-8)

Se deja constancia que mediante memorial del día de hoy, 23 de mayo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Fonvivienda, allegaron certificación en el que cada entidad manifestó su ánimo de no conciliar el presente asunto.

Seria del caso declarar fallida la etapa de conciliación, pero antes de eso se le concede el uso de la palabra a los apoderados, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto:

Demandante: No tiene ninguna consideración.

Demandadas: Sin observación alguna. Se deja constancia que se presentaron dos certificaciones independientes, por cada entidad.

Por lo anterior, se advierte que no existe propuesta que deba ser discutida en esta audiencia, por lo cual se sigue adelante con la actuación. Por tanto, el Despacho **RESUELVE:**

AUTO: DECLARAR FALLIDA la presente etapa de conciliación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).).
Se corre traslado a los apoderados para que se pronuncien

Demandante: Conforme

Demandada: Conforme

Ministerio Público: Conforme

VII. MEDIDAS CAUTELARES (ART. 180-9)

Revisada la demanda, se observa que no se presentaron solicitudes de medidas cautelares, ni tampoco en una etapa posterior. Por lo tanto, no se emite pronunciamiento al respecto y se sigue adelante con la actuación.

VIII. DECRETO DE PRUEBAS (ART. 180-10 y 213)

En este estado de la diligencia, procede el despacho a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas en oportunidad por las partes, en concordancia con los artículos 211 y siguientes del CPACA.

Se advierte que conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y la sentencia de unificación del Consejo de Estado-Sección Tercera¹, se dará valor probatorio a las pruebas documentales aportadas en copia simple.

¹ Sentencia del 28 de agosto de 2013, del Consejo de Estado, expediente N° 05001233100019960065901 (25022), C. P. Enrique Gil Botero

8.1. Por la parte demandante.

8.1.1. Documentales aportadas con la demanda:

AUTO: Por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles, el Despacho **DECRETA** como pruebas documentales las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda visibles en el archivo denominado ANEXOS contentivo de 10 documentos, visibles en – SAMAI 1 así:

Prueba	Ubicación
Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47- 994000015971, y Anexo 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 expedida por la Aseguradora Solida de Colombia Entidad Cooperativa	Anexos demanda Pág. 1 al 22
Condicionado general del Contrato de Seguro - Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-994000015971.	Anexos demanda Pág. 23 a 27
La Resolución 019 del 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	Anexos demanda Pág. 28 a 50
La Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018 “Por medio de la cual se declara un incumplimiento a la URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, en el municipio de Chiboló – departamento del Magdalena”.	Anexos demanda Pág. 52 a 57
Recurso de reposición presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia en contra de la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018.	Anexos demanda Pág.58 va 75
La Resolución 1590 del 06 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018”	Anexos demanda Pág.76 a 82
Constancias de notificación de las Resoluciones No. 0831 del 30 de mayo de 2018 y 1590 del 06 de agosto de 2020.	Anexos demanda Pág.83 y 84
Convenio de Unión Temporal del Municipio de Chiboló.	Anexos demanda Pág. 85 a 88
Constancia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la Procuraduría Primera (1ª) Judicial II para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2021.	Anexos demanda Pág. 89 a 92
Derecho de Petición radicado ante las entidades demandadas solicitando las documentales referidas en la solicitud de pruebas por oficios.	Anexos demanda Pág. 93 a 95

8.1.2. Exhibición de documentos y solicitud de pruebas documentales.

El demandante solicitó, conforme a los artículos 265 y ss. del CGP se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda **exhibir** el original, o en su defecto una copia legible de los siguientes documentos, mismos que solicita en otro acápite denominado “**prueba por oficios**”.

- 1.. El expediente administrativo que contiene el trámite que derivó en la declaratoria del incumplimiento en las Resoluciones 0831 del 30 de mayo de 2018 y 1590 del 06 de agosto de 2020.

2. Copias de las citaciones, con su respectiva constancia de envío y de recibo.
3. Actas y grabaciones de audio y video, las cuales contienen las actuaciones surtidas dentro del trámite de declaratoria de incumplimiento.
4. Constanza de oportunidad procesal brindada a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para rendir descargos, pedir pruebas y controvertir pruebas, alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, previo a la declaratoria de incumplimiento.
5. Recursos que tiene en su poder en contra de la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA la entidad demandada estaba obligada a aportar con la contestación de la demanda la totalidad del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de manera que tales documentales aparecen pertinentes, conducentes y necesarias por disposición de la propia ley.

Comoquiera que ni el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ni el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, aportaron los mencionados expedientes con sus escritos de contestación y las pruebas solicitadas por la parte demandante corresponden o hacen parte de los mismos, se advierte de entrada la pertinencia de su decreto. En consecuencia, el Despacho requerirá a las entidades demandadas para que remitan con destino al proceso la totalidad del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa en el marco de la cual se celebró el Convenio y fueron proferidas las resoluciones cuestionadas en este proceso.

Por tal motivo, el despacho estima que no resulta necesario ordenar la exhibición de los documentos originales, pues las entidades demandadas deberán aportarlas directamente al expediente y se entienden válidos los documentos aportados en copia simple.

En consecuencia, el Despacho profiere el siguiente:

AUTO:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda para que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la presente diligencia aporten la totalidad del expediente administrativo que contiene las actuaciones adelantadas para declarar el incumplimiento de la Unión Temporal Municipio de Chiboló en su calidad de Oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, y ordenó hacer efectiva la garantía constituida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, por medio de las Resoluciones No. 0831 del 30 de mayo de 2018 y No. 1590 del 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Las entidades requeridas deberán verificar que el expediente contenga las documentales solicitadas por la parte demandante, en especial, las siguientes:

- Copias de las citaciones, con su respectiva constancia de envío y de recibo.
- Actas y grabaciones de audio y video, las cuales contienen las actuaciones surtidas dentro del trámite de declaratoria de incumplimiento.
- Constancia de oportunidad procesal brindada a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para rendir descargos, pedir pruebas y controvertir pruebas, alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, previo a la declaratoria de incumplimiento.
- Recursos que tiene en su poder en contra de la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018.

En caso de que el expediente administrativo no contenga estos documentos o algunos de ellos, la entidad deberá aportarlos con la copia de dicho expediente a partir de otras fuentes que tuviera en su poder.

TERCERO: Simultáneamente con su remisión al Despacho, las entidades requeridas deberán remitir copia de los documentos ordenados al correo electrónico de la parte demandante.

8.1.3. Prueba por informe

La parte demandante solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del C.G.P., se ordene a la Unión Temporal Municipio de Chiboló para que remita un informe respecto de lo siguiente:

- Se Informe o certifique en qué estado de ejecución se encuentra el Proyecto Urbanización Joaquín Anaya.
- Se informe o certifique la totalidad de los documentos entregados para la legalización de los subsidios de vivienda del Proyecto Urbanización Joaquín Anaya.
- Se informe o certifique a la fecha cuántos subsidios de ejecución se encuentran radicados dentro del marco del Proyecto Urbanización Joaquín Anaya.

Sobre este pedimento, el Despacho considera innecesario por redundante y reiterativo, acceder al decreto de la documental enunciada, en la medida en que los antecedentes relacionados con la ejecución y cumplimiento del Proyecto Urbanización Joaquín Anaya hacen parte del expediente administrativo adelantado por las entidades demandadas respecto del citado proyecto y en el marco del cual se expidieron las Resoluciones cuestionadas, expediente cuyo aporte se ordenó previamente.

En consecuencia, el Despacho profiere la siguiente decisión,

AUTO:

NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada respecto del Proyecto Urbanización Joaquín Anaya.

8.1.4. Interrogatorio de parte

El demandante solicitó se decrete el interrogatorio del Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que responda sobre los hechos relacionados en la demanda, en especial, para que deponga sobre el interés asegurable en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000015971, así como la ausencia del derecho de audiencia y defensa que se evidenció al momento de proferir los actos administrativos demandados, la ausencia de proceder conforme a los lineamientos en el procedimiento contractualmente fijado y acerca del riesgo asegurado en la póliza en mención.

DESPACHO: Ha sido línea del Despacho no acceder a la prueba de interrogatorio de parte, cuando ella es solicitada por la propia parte, debido a que no se considera procedente ni pertinente que el apoderado demandante cite al demandante a interrogatorio para que exponga sobre los mismos hechos que ya están consignados en la demanda. Lo afirmado por el demandante en la demanda es lo que se trata de probar por medios ajenos a su propio dicho o, lo que es lo mismo, no se puede admitir como prueba de lo consignado en el libelo de la demanda, lo afirmado por el demandante en la diligencia de interrogatorio.

Además, sería improcedente introducir por vía del interrogatorio cualquier otro hecho o consideración distinto y al margen de lo consignado en la demanda, que es el marco estricto dentro del cual ha propuesto el litigio y sobre lo cual han tenido oportunidad de pronunciarse en su defensa las entidades demandadas. Modificar hechos o pretensiones por vía de interrogatorio implicaría vulnerar su derecho de contradicción y defensa que, se reitera, se planteó únicamente frente a lo incluido en el libelo respectivo.

En consecuencia, el despacho profiere el siguiente:

AUTO: NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE del Representante Legal de la demandante.

8.1.5. Prueba testimonial solicitada con la demanda

La parte demandante solicita que, en audiencia de pruebas, se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- **Camilo Andrés Mendoza**, quien se desempeña como abogado externo de la parte actora, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de las Resoluciones demandadas y como opera el contrato de seguro en el presente trámite.

- **Diego Enrique Pérez Cadena**, quien se desempeña como abogado externo de la parte actora, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, y relate cómo opera el contrato de seguro del que se habla en el presente trámite, también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandados.

El Despacho considera que los testimonios resultan improcedentes porque, de entrada, no se trata propiamente de testigos sobre “hechos” de la demanda, sino que se convocan como expertos sobre cuestiones técnicas y jurídicas asociadas a las razones de derecho que sustentan las pretensiones de nulidad de los actos atacados; en efecto, se trata de abogados que van a pronunciarse sobre cuestiones de derecho cuya definición y alcances en el caso concreto son materias reservadas al Juez de la causa; y, en segundo lugar, el objeto de estos testimonios se refiere a “*cómo opera el contrato de seguros*” y a explicar “*los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandados*”, cuestiones que en primer lugar ya fueron expuestas en la demanda, sobre las cuales versan las pruebas documentales ya aportadas y/o decretadas, y que darían cuenta amplia y suficiente acerca de tal objeto y que, más allá de ello, se inscriben en el ámbito de la interpretación de las normas que orbitan sobre la presente causa, labor que, se reitera, corresponde al análisis que compete de manera exclusiva y excluyente a esta sede judicial.

En consecuencia, el despacho profiere el siguiente:

AUTO: NEGAR EL DECRETO DE LOS TESTIMONIOS de los señores Camilo Andrés Mendoza y Diego Enrique Pérez Cadena.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).).

Se corre traslado a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien.

Parte demandante: Inicia informando que desiste del testimonio del señor Camilo Andrés Mendoza pues a la fecha no se encuentra con vida.

Posteriormente interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación, frente a las decisiones de:

- i) Negar la prueba por informe a la Unión Temporal Municipio de Chiboló, pues ha adelantado trámite en la solicitud de esas documentales que le solicita. Argumenta que es incierto si la información será allegada por las demandadas, y al ser algo incierto considera que debe decretarse por ser una prueba útil.
- ii) Negar el interrogatorio de parte del Representante Legal de la demandante, pues argumenta que el artículo 165 del CGP lo considera un medio de prueba e incluso permite ser valorada como confesión.
- iii) Y de negar el testimonio del señor Diego Enrique Pérez Cadena, por cuanto su declaración puede aportar información del funcionamiento del contrato

de seguro, situación que comporta cierta complejidad y explicaría el por qué no se probaron los siniestros por los cuales se afectó la póliza.

Magistrado: **DA TRASLADO** de los recursos presentados por la parte demandante.

Parte demandada: Sin manifestación alguna.

Ministerio Publico. Sin Manifestación, considera que se le dé el trámite de ley al recurso.

Magistrado: Mantiene en firme su decisión y argumenta por cada prueba recurrida, entre otras razones, las siguientes:

- i) Por lo que se refiere a la prueba por informe a la Unión Temporal, el Despacho considera que la pertinencia y utilidad de la prueba no es algo que se examine a futuro, sino al momento de decretar la prueba. No podría decretarse la prueba por su eventual o hipotética utilidad, sustentado en que es posible que el expediente que deban aportar las demandadas, no contenga las documentales requeridas. Adicionalmente, la suerte actual del proyecto de vivienda mencionado no es relevante para el presente asunto, pues se tendrá en cuenta lo avanzado para la fecha en que fueron proferidos los Actos Administrativos. En ese sentido resuelve **NO REPONER** la decisión.
- ii) En lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, sostiene lo ya argumentado para la negativa de la prueba y adiciona que no se advierte situación excepcional que permita su decreto. Resuelve igualmente **NO REPONER** la decisión.
- iii) Sobre la tercera prueba negada, referida al testimonio del señor Diego Enrique Pérez Cadena, considera que el objeto se trata de elementos que no permiten su procedencia, pues se trata de un abogado externo de la demandante convocado para explicar cuestiones asociadas a la póliza y el riesgo asegurado, cuyo análisis está reservado al fallador. Además, señala que la prueba tal y como se solicitó no relata sobre qué “hechos” alega su eventual decreto, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP. Por lo que **NO REPONE** la decisión.

Por lo demás el Despacho **DECRETA LA CARENCIA DE OBJETO DEL TESTIMONIO** del señor Camilo Andrés Mendoza pues de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se trata de una persona que ha fallecido y no podrá concurrir por obvias razones a la diligencia.

En esos términos, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de pruebas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso apelación subsidiario para efecto de que se remita al Consejo de Estado y resuelva lo que corresponda en el efecto devolutivo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).).

Se corre traslado

Demandante. Conforme con la decisión.

Demandado. Conforme

Ministerio Público. Sin objeción

8.2. Por la parte demandada Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia y Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda)

Las entidades no solicitaron, ni aportaron pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).

En uso de la palabra, los apoderados y el Ministerio Público manifestaron:

Demandante: Conforme

Demandada: Conforme

Ministerio Público: Conforme

IX. FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: El Despacho fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **JUEVES 11 de JULIO de 2024 a las 3:00 pm,** la cual, se realizará a través de la Plataforma virtual Lifesize.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Demandante: Conforme

Demandada: Conforme

Ministerio Público: Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dejará constancia de la presente actuación en acta que se ordena incorporar al expediente. La legalidad y originalidad del acta la otorga la firma electrónica del suscrito Magistrado. El acta quedará a disposición de las partes en la plataforma SAMAI. De esta forma finaliza la presente actuación a las 04:32 pm.

LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA PODRÁ SER CONSULTADA EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/b70b642f-abfd-43e5-9d00-c1195e1f2749>

(Firmada electrónicamente por SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.